

Referencia: IPP-01-2022
Partido político: Fuerza Solidaria en organización
Peticionarios:

Asunto: i) Informe sobre publicación de resumen de solicitud de inscripción
ii) Oposición a la inscripción

Decisión: Se declara improcedente la oposición a la inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas del ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el señor [redacted] de generales conocidas en el presente proceso; junto con documentación anexa.

Por recibido el escrito de oposición presentado a las quince horas y veintitrés minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado [redacted]

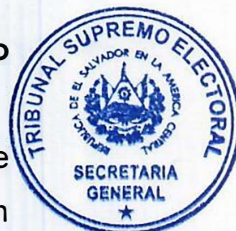
A partir de la documentación presentada, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito presentado por el delegado especial de Fuerza Solidaria en organización

El peticionario informa que se publicó el resumen de la solicitud de inscripción de Fuerza Solidaria en organización en la edición de El Diario de Hoy del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. Por lo que, afirma, que se dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y para acreditarlo presenta un ejemplar del referido periódico.

II. Contenido del escrito de oposición presentado por el licenciado Álvaro Danilo Solís Guardado

1. El peticionario expone que, como ciudadano, se ha dado cuenta de que se pretende inscribir como partido político al partido Fuerza Solidaria en organización, por lo que, se opone a su inscripción por las razones siguientes.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature and a smaller one.

Handwritten signature in blue ink at the bottom right of the page.

2. Aduce, que el Código Electoral establece que para las correspondientes inscripciones de los partidos políticos, es necesario que se presenten cincuenta mil firmas, y hay oportunidad de que se pueda hacer una presentación inicial con el diez por ciento (10 %) menos, es decir, con cuarenta y cinco mil firmas.

3. Sin embargo, afirma que, sobre el partido en comento, en una primera presentación lo hicieron con treinta y ocho mil firmas; de manera que, en ese momento, no debió de habersele dado trámite al “intento de inscripción” (sic), debido a que, en respeto al principio de legalidad, los funcionarios no tienen más atribuciones que las que la ley expresamente les ordena, asimismo, la ley manda, prohíbe y permite, y en este caso manda que con cincuenta mil firmas se inscriba un partido, permite un tiempo de ampliación si se presentan en un primer momento cuarenta y cinco mil firmas, de no ser así, no hay facultad discrecional para que los funcionarios con poder de decisión, de este Tribunal, puedan tomar resoluciones fuera de la ley, esto, de permitir la cantidad de firmas que se presentaron y conceder un plazo para complementarlas, no es permisible en la ley secundaria.

4. Argumenta, que no solo el principio de legalidad es tomado con indiferencia, sino también, el derecho a la seguridad jurídica. Expresa, que cuando presentaron nuevamente las firmas, eran cuarenta y ocho mil; aun así, los estatutos legales “no permite disculpas como que con cuarenta y ocho mil estamos cerca de cincuenta mil” (sic), por lo tanto, menciona, que “se permite que por la cercanía en las cantidades se puede inscribir aun partido”.

5. Menciona, que a su juicio, eso sería, “rebasar los conceptos escritos en la ley, por tanto han realizado una activada viciada, una decisión contaminada, es decir, algo fuera de la ley que no se le permite a ningún funcionario, por consiguiente existe una nulidad y eso es lo que como ciudadano pido al tribunal por decisiones contaminadas” (sic).

6. Agrega que, tres de los miembros titulares de este Tribunal expresaron que no querían conocer el procedimiento para la inscripción de ese partido, lo que se conoce en figuras jurídicas como excusa o razón para separarse del conocimiento de un determinado caso, procedimiento o conflicto, pero la

Constitución de la República, establece que las decisiones que haya de tomarse en todo sentido, siempre necesitan de razonamientos, valga decir, fundamentos, y en el caso planteado, los excelentísimos magistrados no razonaron el porqué de su “escusa” (sic).

7. Añade, que la ley común, que es el Código Procesal Civil y Mercantil, de acuerdo con su Art. 20, y dentro del artículo que se refiere a las resoluciones, “manda a que deben de fundamentarse la omisión a este tipo de exigencia jurídica, conduce variablemente a una nulidad”, y en este sentido, pide la nulidad por la falta de fundamentación.

8. Sostiene también, que el partido mencionado presentó setecientos libros, que le fueron firmados y sellados en esta institución y se le devolvieron para que los entregara según las disposiciones del Código Electoral, pero devolvieron quinientos setenta y ocho libros, es decir, que les hicieron falta ciento veintidós libros, se les reconvino para que llevaran el resto de libros para complementar los setecientos porque ya son del estado, y no los han devuelto, por lo que, según afirma, no es posible la inscripción del partido y además, señala, que hay que enviar oficio a la Fiscalía General de la República, para que investigue por alguna figura penal la no devolución de esos libros, lógicamente, sabrán qué hacer para que el aviso llegue a la agencia fiscal, por esa otra razón, también expresa que se opone a la inscripción de ese partido.

9. Menciona, que “sino no hay disipaciones citadas el Art. 218 inciso tercero, el 536 y 20 del CPCM., establecen el principio de iura novit curia, determina que en caso de que no se citen disposiciones los funcionarios deben de suplir aplicando las que sean pertinentes, pues, un escrito de oposición a inscripción de un partido, relaciona hechos y del derecho pertenece al Tribunal” (sic).

10. Pide, “que se garantice el debido proceso, juridicidad y el principio de verdad material del acto emitido en la resolución citada por el Tribunal Supremo Electoral” (sic); que se aplique la debida anulabilidad por cualquiera de los planteamientos establecidos “en el cuerpo de este memorial”; que se realice el



[Handwritten signature in blue ink]

“debido trámite establecido en el art. 15 inc. 2 de la Ley de partidos políticos, abriendo a prueba y planteando la debida audiencia”.

III. Configuración legal del trámite del ejercicio del derecho de objeción a la inscripción de un partido político en organización

1. El art. 15 de la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece que las personas naturales o jurídicas que acrediten un interés, pueden presentar ante el Tribunal su oposición a la inscripción de un partido político.

2. Determina, que la oposición podrá presentarse únicamente durante los cinco días posteriores a la publicación efectuada en un periódico de circulación nacional.

3. Establece, que, vencido el plazo para interponer oposición, y si hubiere, el Tribunal notificará al partido político en organización, abrirá a pruebas por ocho días y resolverá en una audiencia que se realizará al final de dicho plazo.

4. Regula, que vencido el término para interponer oposiciones sin que se haya presentado alguna o transcurrido el término de tres días sin que se haya interpuesto recurso contra la resolución de la oposición o resuelto dicho recurso, esta quedará ejecutoriada.

5. Finalmente, prescribe que cuando la oposición se fundamente en la impugnación de alguna firma o huella, no será interrumpido el proceso de inscripción del partido político en organización, a menos que el número de ciudadanos respaldantes quede reducido a un número menor al exigido para constituir un partido político. El Tribunal no tomará en cuenta dicha firma y huella para totalizar el número requerido para la inscripción, y, además, deberá informar a las autoridades competentes.

6. En ese sentido, en la resolución emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho en el proceso de inscripción de partido político de referencia IPP-01-2018, este Tribunal determinó, que para dar trámite a la oposición que se presente deben cumplirse con los siguientes requisitos de procesabilidad:

a. Que se interponga dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la publicación.

b. Que se acredite un interés.

c. Que se fundamente en alguna causal de prohibición que establezca la LPP.

IV. Análisis de admisibilidad de la oposición

1. Conforme con el escrito y documentación presentada por el delegado especial de Fuerza Solidaria en organización, relacionada con el principio de esta resolución, la publicación del resumen de la solicitud de inscripción fue realizada en la edición de El Diario de Hoy del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

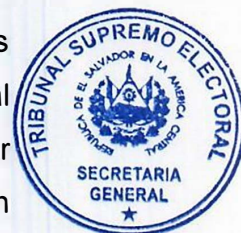
2. El escrito de oposición fue presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, ha sido presentado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en un periódico de circulación nacional.

3. Respecto de la acreditación de un interés, el licenciado Solís Guardado no expresa concretamente cuál es el interés que le asiste para solicitar la oposición de la inscripción de Fuerza Solidaria en organización; sin embargo, del contenido de los argumentos expresados se puede concluir que el interés que le asiste es que se haya observado, según sus palabras: “el debido proceso”, la “juricidad” y el “principio de verdad material del acto”.

4. Expresado de otro modo, pretende que se haya garantizado la legalidad en el proceso de inscripción del partido político, por lo que, preliminarmente, se tiene por acreditado el interés.

5. En lo que concierne al fundamento de la oposición, los argumentos del petionario no se basan en ninguna de las prohibiciones establecidas por la ley para los partidos políticos en organización, sino que aduce aspectos propiamente procedimentales, y en ello, radica el defecto de su planteamiento.

6. Su planteamiento se circunscribe a exponer tres líneas argumentales: i) adversar el procedimiento para la revisión y verificación de firmas y huellas de respaldantes de Fuerza Solidaria en organización y el hecho de que hayan alcanzado el número de firmas y huellas exigidas conforme a los parámetros establecidos por la ley; ii) señalar que tres magistrados que integran este Tribunal no razonaron “el porqué de su excusa” (sic) de conocer el proceso, y, iii) indicar que de los setecientos libros para registro de firmas y huellas que le fueron autorizados a Fuerza Solidaria en organización únicamente devolvieron quinientos



setenta y ocho libros, por lo que había que enviar “oficio” (sic) a la Fiscalía General de la República.

7. La premisa de la que parte la argumentación del licenciado Solís Guardado, es que, según sus palabras, se dio cuenta de que se pretende inscribir como partido político al “Partida Fuerza Solidaria en organización” (sic), por lo que “viene” a oponerse.

8. En ese sentido, puede constatarse que el licenciado Solís Guardado no ha sido parte en el proceso de inscripción del partido político Fuerza Solidaria en organización, de ahí que sus argumentos, de carácter puramente procedimental, tienen a la base un conocimiento meramente referencial¹ y no directo de los actos procesales que están contenidos en el expediente del proceso.

9. Resulta pertinente aclarar que el expediente jurisdiccional del proceso de inscripción de Fuerza Solidaria en organización, está conformado por una serie de documentos presentados o aportados por los peticionarios y por las unidades de esta institución que intervienen, así como una serie de actos procesales –autos, resoluciones, actos procesales de comunicación- emitidos por este Tribunal.

10. De ahí que, para adversar el contenido de algunos de los actos procesales contenidos en el referido expediente, como se pretende en el presente caso, es preciso que los presupuestos sobre su falta de validez sean establecidos por el opositor de forma liminar, es decir, desde el inicio, para que pueda existir un pronunciamiento de fondo sobre su reclamo.

11. Lo que implica, que esos presupuestos deben ser preliminarmente *ciertos y determinados*, y no basarse en *hipótesis, apreciaciones potenciales o contingentes, presunciones, eventualidades, conjeturas o meras expectativas del reclamante*.

12. Si el peticionario no ha tenido acceso al expediente, resulta difícil que sus argumentos, afirmaciones y alegaciones sobre los actos procesales contenidos en él, puedan tener una base cierta y determinada.

¹ “De manera indirecta”. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española. Palabra: Referencia.

13. El carácter abstracto y referencial del planteamiento del peticionario, se pone de manifiesto al haber omitido referirse a los razonamientos concretos contenidos en las decisiones emitidas por este Tribunal y que constituyen la justificación de cada uno de los actos procesales emitidos por este Tribunal, los cuales, pretenden ser adversados.

14. Un ejemplo de lo anterior, es que el argumento del licenciado Solís Guardado, de que, de los setecientos libros para registro de firmas y huellas que le fueron autorizados a Fuerza Solidaria en organización, únicamente devolvieron quinientos setenta y ocho libros, por lo que había que enviar "oficio" (sic) a la Fiscalía General de la República es impreciso.

15. La cantidad de libros autorizados a Fuerza Solidaria fue de novecientos; y por medio de la resolución emitida el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó informar a la Fiscalía General de la República que únicamente fueron devueltos setecientos tres (703) libros por el peticionario de los novecientos (900) que les fueron autorizados a Fuerza Solidaria en organización para realizar actividades de proselitismo.

16. La imprecisión de este argumento del licenciado Solís Guardado, así como de los otros dos, se explica por la falta de conocimiento de los actos procesales que pretende adversar.

17. Dado que la inscripción de un partido político constituye el ejercicio de una posición jurídica derivada del derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley²; el trámite de una oposición a su inscripción *no puede estar basado en una pretensión cuya base sean simples afirmaciones, conjeturas, o apreciaciones subjetivas del solicitante.*

18. Al contrario, debe fundamentarse en una pretensión que contenga una base objetiva –jurídica y fáctica-, y preliminarmente verificable; pues de lo contrario, se realizaría un proceso innecesario que conllevaría al dispendio de la actividad de este Tribunal.

19. La jurisprudencia constitucional ha establecido que, para el caso de la jurisdicción electoral, el ordenamiento jurídico, en la normativa aplicable a cada

² Art. 72 ordinal 2° de la Constitución de la República.



A handwritten signature in blue ink, located below the official stamp. The signature is stylized and appears to be the name of the Secretary General.

caso concreto, establece una serie de requisitos mínimos, los cuales debe cumplir una pretensión para ser sujeta de estudio. Por ello, resulta indispensable que, al conocer de una demanda, el Tribunal Supremo Electoral proceda inicialmente a verificar que la pretensión cumpla con los *estándares mínimos* establecidos en la ley.³

20. En consonancia con lo anterior, debe señalarse que si el peticionario no provee las premisas fácticas o si las mismas resultan deficientes para el adecuado fundamento de la pretensión, este Tribunal no puede suplir de dichas situaciones, puesto que implicaría *configurar de oficio la pretensión* contenida en la solicitud, con la consecuente violación del principio de dirección y ordenación del proceso según el cual el juez únicamente puede suplir las omisiones que estén relacionadas con el conocimiento del derecho cuando el procedimiento es instado por la parte interesada.

V. Decisión

Este Tribunal concluye, que el fundamento material de la pretensión del solicitante es insuficiente para establecer preliminarmente la existencia de las situaciones que alega, por constituir afirmaciones puramente referenciales y abstractas sin una base de verificación razonable, por lo que, en aplicación al precedente establecido en la resolución emitida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho en el proceso de referencia IPP-01-2018 que determinó que debe denegarse el trámite a una oposición que carezca de fundamento legal para ser admitida, deberá declararse improcedente.

Por tanto, con base a las consideraciones expresadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 72 ordinal segundo, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3 y 15 de la Ley de Partidos Políticos; 45 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese improcedente* la oposición presentada por el licenciado
a la inscripción del partido político Fuerza Solidaria en
organización.

³ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de veintinueve de abril de dos mil quince, considerando III.

2. *Notifíquese* la presente resolución al peticionario a través del medio por él indicado.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los delegados especiales del partido político Fuerza Solidaria en organización.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscal Electoral, en virtud de haber solicitado que se le comunicara este acto procesal.

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink]

